

Tunja, 24 de Marzo de 2015

Ingeniero

**JORGE LUIS RODRIGUEZ**

Docente Ocasional (Facultad de Ingeniería)–Coordinador Convenios  
Interadministrativos No 3115-3120 de 2013 Invias- Uptc  
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia



**Referencia: CONCEPTO JURÍDICO**

**Radicado Interno: 589** Oficio de fecha 6 de Marzo de 2015, radicado en la Oficina Jurídica el día 9 de marzo de 2015.

**1. MATERIA DE ESTUDIO:**

Se requiere concepto legal sobre los siguientes aspectos *relacionados con resoluciones de nombramiento a docentes de planta como especialistas en los convenios de INVIAS:*

- 1. Exponer o explicar la razón por la cual el docente de planta no puede tener órdenes de prestación de servicios y razón por la cual debe ser nombrado por Resolución Rectoral donde se designan para tal fin.*
- 2. Si un docente de planta dicta clases en una especialización o una maestría, la cual se le cancela por contrato de Prestación de Servicios, ¿Por qué no puede tener más contratos con la misma modalidad?*
- 3. ¿Es jurídicamente viable que un docente de planta tenga una resolución como especialista en algún convenio y se le puedan cancelar dichos servicios?*

**2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO**

Constitución Política de Colombia  
Ley 30 de 1992  
Ley 30 de 1992  
Acuerdo 066 de 2005,  
Acuerdo 014 de 1999,  
Sentencia C- 053 de 1998 de la Corte Constitucional

**3. MARCO CONCEPTUAL**

No aplica

**4. CONSIDERACIONES**

*Boza*  
*Juan*  
*29-03-15*  
*11:20 AM*

La Oficina Jurídica procede a resolver punto por punto el cuestionamiento que realiza el docente ocasional Jorge Luis Rodríguez, en los siguientes términos:

**Frente al punto 1. Los Docentes de Planta** de la Universidad, tienen una vinculación legal y reglamentaria, por lo tanto se consideran servidores públicos y son objeto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades propias de estos, como la prohibición de desempeñar dos o más cargos públicos y percibir doble asignación del erario de que trata el artículo 128 constitucional<sup>1</sup>, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley.

Para el caso de los docentes de planta de la Universidad, dichas excepciones se encuentran establecidas expresamente en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, así:

*“ARTICULO 19: Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptúense las siguientes asignaciones:***

- a. *Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b. *Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. *Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. **Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;**
- e. *Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f. *Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
- g. *Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

*Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ahora bien, respecto de los reconocimientos económicos que pueden percibir los docentes de planta de la Universidad por la prestación de Servicios Académicos Remunerados es importante mencionar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 053 de 1998 determinó que:

***“(…) Sexta. El reconocimiento y pago de incentivos a los profesores de las universidades estatales u oficiales, cualquiera sea su nivel, con recursos generados por la misma institución, no está sujeto a la prohibición que les impone la norma impugnada.***

<sup>1</sup> Artículo 128. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*  
*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

Distinto es el caso de los recursos que generen las mismas universidades por concepto de investigación, consultorías, venta de servicios, o cualquiera otra actividad que los pueda producir. Se motiva a los profesores ofreciéndoles el reconocimiento de incentivos monetarios, que no afecten el régimen prestacional, siempre y cuando ellos contribuyan a través de sus proyectos y del desarrollo de tareas específicas, a producir los recursos necesarios para el efecto, sobre los cuales los órganos de gobierno de cada universidad, es decir sus consejos superiores, si pueden disponer sin acoger la restricción que les impone la norma acusada (...)" ; es decir que los docentes, para el presente caso de planta, de la universidad pueden percibir un reconocimiento económico por la prestación de servicios académicos en proyectos de extensión. Es así como en concordancia con la sentencia anteriormente citada, el Consejo Superior de Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia expidió el Acuerdo 014 de 1999, el cual dispone:

*"Artículo 4: la Rectoría de la Universidad, mediante Resolución y previo concepto del IIFA, acogerá un proyecto de Servicios Académicos remunerados cuando reúna las siguientes condiciones:*

*(...) c. Los nombres y tipo de vinculación de quien coordina o dirige y del personal académico que participará en las actividades que exige el servicio académico remunerado"* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que un docente de planta de la Universidad puede percibir un reconocimiento económico por su participación voluntaria en la prestación de servicios académicos por fuera de sus compromisos ordinarios laborales, para el caso que nos ocupa convenios Invias, el valor del reconocimiento será el que reconozca el INVIAS por la ejecución de dichas actividades, de conformidad con la propuesta y el presupuesto aprobado.

**En cuanto al punto 2.** Se reitera lo manifestado en la respuesta del punto 1. Los docentes de planta de la universidad pueden tener contratos de prestación de servicios única y exclusivamente por concepto de hora cátedra, en razón a que es una de las excepciones, a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, contemplada en la Ley 4 de 1992.

**Respecto del punto 3.** Sí es jurídicamente viable que un docente de planta mediante una Resolución sea designado para prestar Servicios Académicos Remunerados en la ejecución de un proyecto, convenio o contrato de Extensión, siempre y cuando su participación sea voluntaria y por fuera de sus compromisos ordinarios laborales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 014 de 1999 y la Sentencia C- 053 de 1998 de la Corte Constitucional, y para que proceda su pago dicho reconocimiento debe estar contemplado en el presupuesto del proyecto.

Ahora, como usted muy bien lo afirma el docente de planta ingeniero HELVER PARRA ARIAS fue designado mediante Resolución No 4222 del 15 de 15 de Agosto

de 2014 como Especialista en Ambiental de acuerdo con las especificaciones del INVIAS dentro de la ejecución de los Convenios Interadministrativos No. 3115, 3120, 3296 y 3116 de 2013, por lo tanto para que proceda a realizarse el reconocimiento económico por la prestación de dichos servicios académicos remunerados, deberá tramitarse el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal con cargo al cual se realizará dicho reconocimiento, una vez se cuente con el mencionado CDP, el Decano de la Facultad de Ingeniería deberá dirigir por escrito, al señor Rector, la solicitud del reconocimiento al docente de planta, indicando allí: los convenios en los cuales participó, el valor y los meses que serán reconocidos en virtud del acto administrativo de designación, los documentos que debe allegar el docente para que puede generarse el pago, entre los cuales deben estar: la constancia de participación voluntaria en la prestación de servicios académicos por fuera de sus compromisos ordinarios laborales emitida por el Decano de la Facultad, el informe de las actividades realizadas avaladas por el Decano y el Coordinador de los convenios. Una vez se cuente con lo anterior, la Oficina Jurídica elaborará el respectivo acto administrativo por el cual se hace un reconocimiento de estímulos o incentivos por la Prestación de Servicios Académicos al docente de planta.

## 5. CONCLUSIÓN

Esperamos dar respuesta oportuna a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.



**LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA**  
JEFE OFICINA JURÍDICA

 Beth N.